



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA

Ibagué (Tol), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ALIMENTOS FIJACIÓN Y VISITAS
DEMANDANTE: MICHELL DAYANA MARÍN HOMEZ
MENORES: E.C.A.M Y L.S.A.M. (Repr Defensor de Familia I.C.B.F.)
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ARBELAEZ ROBLES
RADICADO: 73001-31-10-005-2022-00058-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, según el cual el demandado contestó la demanda sin formular excepciones y continuando con el trámite correspondiente, procede el despacho a resolver los memoriales allegados por las partes y a decretar pruebas y señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de conformidad con el Art. 392 C.G.P, que establece: "En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere."

En este orden de ideas, el Despacho, **RESUELVE:**

1. **AGREGAR** al presente asunto los escritos del 29-03-2022 y 11-05-2022 por los cuales la señora Michell Dayana Marín Homez progenitora de las niñas Evelyn Cristal y Lia Samara Arbeláez Marín, otorga poder a la abogada Alix Adriana Soto Novoa, quien da respuesta al requerimiento solicitado en auto admisorio indicando que la vivienda donde habitan las niñas es de propiedad de la abuela paterna, presenta relación de gastos mensuales de las menores e informa que el demandado no está cumpliendo debidamente con los alimentos de las mismas y solicita como medida cautelar el impedimento de la salida del país del señor Luis Fernando Arbeláez Robles.

2. **RECONOCER** personería a la abogada Alix Adriana Soto Novoa, identificada con cédula de ciudadana No. 39.563.208 y T.P. 111.862, (email: vanenriqueho@hotmail.com) para actuar en representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. **ACCEDER** a la medida cautelar provisional. En consecuencia, se dispone el impedimento de salida del país del señor demandado, hasta tanto se garanticen los alimentos

Correo electrónico: j05fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 608 2610931

de sus menores hijas, requiriéndole para que se ponga a paz y salvo de la obligación alimentaria a la fecha. **OFICIESE a MIGRACION COLOMBIA.**

4. **TENER** por contestada la demanda, por el extremo pasivo.

5. **DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas, **advirtiendo a las partes el deber de colaboración que les asiste en el recaudo oportuno de las mismas:**

5.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las siguientes:

- Acta de conciliación fallida del 18/11/2021.
- Resolución No. 003 de 2021 “Por medio de la cual se fija cuota provisional de alimentos (...)” expedida por la Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Ileras Regional Tolima Centro Zonal Gaitán
- Registro civil nacimiento de la menor E.C.A.M., sentado bajo NUIP. 1.030.288.867
- Registro civil nacimiento de la menor L.S.A.M.,
- Cédula de ciudadanía parte demandante
- Cédula de ciudadanía del demandado
- Relación de gastos mensuales y anuales con algunos soportes

5.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las siguientes:

- Acta de conciliación fallida del 18/11/2021.
- Pantallazos de whatsapp (conversaciones con la progenitora respecto a las menores y sus obligaciones)
- Soporto los siguientes gastos a favor de sus menores hijas E.C.A.M y L.S.A.M.
 - Recibo de pago pensión colegio Liceo Juan C. Rocha de E.C.A.M. marzo y abril del 2021
 - Recibos de caja y transferencias electrónicas a la cuenta 03203193593 Bancolombia cuota alimentos julio a diciembre del 2021 por valor de \$300.000 y enero y febrero por valor de \$200.000.

Correo electrónico: j05fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 608 2610931

- Facturas y Recibos de caja de útiles escolares, calzado, vestuario, uniformes, implementos de aseo y medicamento.
- Formula medica expedida por el Dr. Marco Antonio Bonilla Garzón de consulta a Lia y Cristal Arbeláez

5.3. PRUEBAS DE OFICIO:

5.3.1 REQUERIR a la parte demandada, para que dentro del término de ocho (8) días allegue con destino a este proceso, certificación de sus ingresos mensuales, expedida por contador público, toda vez que manifiesta no tener vínculo laboral. **Comuníquese y por secretaria contrólense.**

5. SEÑALAR el próximo **01 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia Integral (art. 392 del C. G. del Proceso) dentro de este trámite, la cual se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, Lifesize o cualquiera que disponga el Juzgado.

Se previene a las partes para que concurren oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Igualmente, se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen las plataformas Microsoft Teams o Lifesize en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos y números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3º del numeral 3º del artículo 372 ibídem.

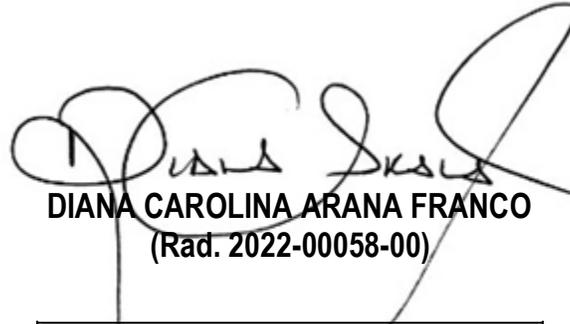
6. INSTAR a las partes, apoderados y demás intervinientes, a fin de que acaten el deber contenido en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P y artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de remitir a los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho y al defensor de familia Dr. Fabio Augusto Gómez Martínez. **So pena de la imposición de multa.**

Correo electrónico: j05fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 608 2610931

Líbrese comunicación a las partes, al defensor de familia y sus apoderados si los tuvieren, remitiendo link para conectarse a la audiencia a través de las plataformas que posteriormente se indicaren junto con el protocolo para la realización de la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



DIANA CAROLINA ARANA FRANCO
(Rad. 2022-00058-00)

JUZGADO 5º DE FAMILIA DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Ibagué, 3 de junio de 2022

La providencia anterior, se notifica en
estado No. 82 de hoy.

Secretario,

